REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 790 Bogotá, D. C., jueves 27 de agosto de 2009 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2009

Honorable Senador

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

Comisión Quinta

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 269 de 2009 Senado, *por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Cordial saludo:

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la Mesa Directiva y a las disposiciones contenidas en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, el presente informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, con base en las siguientes consideraciones:

1. **Generalidades**

1.1 **Objeto del proyecto**

El objeto de este proyecto de ley es la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras.

1.2 **Importancia del proyecto**

Esta iniciativa, surge ante la necesidad de proteger aquellas razas bovinas que a través del tiempo se han venido consolidando como las razas de mayor productividad en el país. Este reconocimiento obedece a todo un proceso evolutivo de adaptación a las distintas condiciones climáticas y meteorológicas de los diversos territorios del país.

La declaratoria como patrimonio cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras, es necesaria y urgente, en la medida que hasta hoy las especies bovinas no cuentan con un mecanismo de protección frente a las exportaciones de material genético de dichas razas.

Así mismo, el proyecto crea programas de promoción y protección a estas razas bovinas con el fin de generar un sentido de pertenencia frente a estas especies que hacen parte de nuestro patrimonio.

2. **Contenido del proyecto y explicación del articulado**

Esta iniciativa propone un texto que contiene (10) diez artículos; de los cuales los tres primeros señalan el objeto de la ley, esto es la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras. Así mismo, el artículo 3° reconoce de manera taxativa las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras.

El artículo 4° autoriza al Gobierno Nacional para destinar recursos y desarrollar programas de protección de estas razas Bovinas Criollas y Colombianas puras; siempre y cuando se obtenga el certificado que acredite la condición de pureza. Así mismo, se implementa un incentivo consistente en la creación de líneas de crédito blando a quienes se dediquen a

la cría y desarrollo de estas razas. En cuanto el artículo 5°, dispone realizar un censo que permita determinar con certeza el hato de estas razas criollas y puras en el país. El artículo 6° busca crear un banco de germoplasma exclusivo de dichas razas y señala al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la entidad encargada de controlar las exportaciones de material genético de las razas Criollas y Colombianas puras.

El artículo 7° adiciona un parágrafo al artículo 4° de la Ley 89 de 1993. En cuanto a los artículos 8° y 9°, se pretende establecer, por un lado, el día 24 de septiembre de cada año como el día de las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras y, por otro lado, crear la cátedra de Ganado Bovino Criollo y Colombiano Puro en las facultades de Zootecnia, Veterinaria y Biología.

3. **Marco normativo**

LEY 89 DE 1993

por la cual se establece la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero y se crea el Fondo Nacional del Ganado.

Artículo 4°. ***Objetivos.*** Los recursos del Fondo Nacional del Ganado, se utilizarán preferencialmente en:

1. La comercialización de carne y leche destinada a los estratos sociales de medianos y bajos ingresos.

2. El apoyo a la exportación de ganado, carne y leche.

3. Cofinanciar la inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas productoras.

4. La investigación científica y tecnológica y la capacitación en el sector pecuario.

5. La asistencia técnica, la transferencia de tecnología y la capacitación para incrementar la productividad en la industria ganadera.

6. La promoción de cooperativas cuyo objeto sea beneficiar a los productores y consumidores.

7. La financiación de programas y proyectos de fomento ganadero desarrollado por los fondos ganaderos con interés de fomento.

8. Efectuar aporte de capital en empresas de interés colectivo dedicadas a la producción, comercialización e industrialización de insumos y productos del sector pecuario.

9. La organización de industrias con sistemas eficientes de comercialización que permitan en ciertos casos subsidiar los precios de la carne y de la leche, alimentos concentrados, subproductos de la carne y de la leche, para los consumidores de bajos ingresos.

10. Los demás programas que, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo procuren el fomento de la ganadería nacional y la regulación de los precios de los productos.

Parágrafo 1°. El Fondo deberá destinar, por lo menos un 10% de sus ingresos al fomento del consumo de leche y carne en favor de los sectores de bajos ingresos.
Parágrafo 2°. Los programas de investigación se realizarán con las corporaciones mixtas que hacen parte del sistema nacional de ciencia y tecnología.

Artículo 5°. ***Junta directiva.*** La Junta Directiva estará conformada así:

1°. El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá.

2°. Un representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche –ANALAC–.

3°. Un representante de las Cooperativas que decidan participar en el Fondo.

4°. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA–, o su delegado.

5°. El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos –Fedegán–.

6°. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas –Unaga–.

7°. Un representante de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos –Fedefondos–.

8°. Dos representantes elegidos por la Junta Directiva de la Federación Colombiana de Ganaderos –Fedegán–, uno escogido del sector de carne y otro del sector lechero.

9° Un representante de los pequeños ganaderos, nombrado por el Ministro de Agricultura, de ternas presentadas por las Asociaciones Agrarias Campesinas.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Fondo deberá constituir Comités Asesores, integrados por representantes de las diversas actividades conexas con la producción ganadera.

DECRETO 696 DE 1994

por el cual se reglamenta la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993.

Artículo 9°. ***Junta Directiva.*** La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado se conformará de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993.

Parágrafo 1°. Los miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado que no sean representantes de las entidades estatales tendrán un período fijo de dos (2) años. Si renunciaren a la Junta o perdieren el carácter de afiliados, asociados o representantes de las entidades contempladas en el artículo 5° de la Ley 89 de 1993, perderán su calidad de miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ganado y la entidad deberá designar su reemplazo.

Parágrafo 2°. La Junta se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año, y extraordinariamente cuando el Ministerio de Agricultura, la entidad administrada o tres (3) de sus miembros la convoquen.

Artículo 10. ***Funciones de la Junta Directiva.*** La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993 y sus modificaciones, cuando se presenten durante el año planes programas o proyectos que por su prioridad las justifiquen.

2. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir al Fondo Nacional del Ganado durante cada vigencia.

3. Revisar y aprobar los estados financieros presentados por la entidad administradora.

4. Establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de la entidad administradora pueda contratar sin autorización previa de la Junta Directiva del Fondo.

5. Conformar Comités Asesores, de acuerdo con las necesidades para el funcionamiento del Fondo Nacional del Ganado.

6. Determinar los programas y proyectos estratégicos del Fondo Nacional del Ganado, tanto los de índole nacional como los regionales y subregionales, para lo cual con apoyo del Comité Asesor que para el efecto conforme, evaluará y decidirá sobre las propuestas elaboradas por las respectivas organizaciones ganaderas o vinculadas a la actividad ganadera.

7. Propender por consolidar a las entidades gremiales existentes en las regiones y subregiones, constituidas en elementos fundamentales para la operación del Fondo Nacional del Ganado. Allí donde no existan, apoyará a los esfuerzos de los ganaderos para conformarlas.

8. Darse su propio reglamento.

9. Las demás que sean de su estricta competencia de acuerdo con los objetivos del Fondo Nacional del Ganado.

4. **Modificaciones aprobadas en primer debate**

A. **Texto inicial**

Artículo 4º. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, podrá destinar recursos e implementar programas de protección, promoción y desarrollo de estas razas Bovinas Criollas y colombianas puras.

Modificación aprobada

Artículo 4º. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, podrá destinar recursos e implementar programas de protección, promoción y desarrollo de estas razas bovinas Criollas y colombianas puras.

Parágrafo 1º. Establézcase como condición indispensable para la destinación de recursos que habla el presente artículo, la expedición por parte de la asociación respectiva, del certificado correspondiente que acredite la condición de pureza.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional dispondrá como incentivo el establecimiento de líneas de crédito blando a quienes se dediquen a la cría y desarrollo de estas razas.

Justificación:

Resulta pertinente la adición de dos parágrafos al artículo 4°, ya que el primero de ellos permite regular objetivamente la distribución de los recursos económicos previstos para la protección y promoción de las razas bovinas, al exigir una certificación que acredite la condición de pureza de estas. De esta manera, se evita la desviación de recursos en aparentes razas Bovinas Criollas puras.

Por otro lado, el parágrafo 2° que se adiciona, materializa en forma concreta el desarrollo de estas razas, en la medida en que facilita a los productores ganaderos un incentivo que permite acceder a líneas de crédito blando, para aumentar y conservar nuestros recursos zoogenéticos.

B. **Texto Inicial:**

Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo al artículo 4º de la Ley 89 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

Parágrafo 3º. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado podrá determinar el monto de los recursos necesarios que se destinarán para la implementación de programas y proyectos que permitan de manera eficaz la protección, multiplicación, mejoramiento genético, promoción y desarrollo de las Razas bovinas Criollas y Colombianas puras, así como los que sean necesarios para el cumplimento integral de los objetivos de la presente ley.

Texto modificado:

Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo al artículo 4º de la Ley 89 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

Parágrafo 3º. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado podrá determinar el monto de los recursos necesarios que se destinarán para la implementación de programas y proyectos que permitan de manera eficaz la protección, multiplicación, mejoramiento genético, promoción y desarrollo de las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras, así como los que sean necesarios para el cumplimento integral de los objetivos de la presente ley, para lo cual exigirá el certificado de pureza.

Justificación:

Esta modificación, obedece a la adición misma de los parágrafos del artículo 4°, en cuanto que solamente se destinarán recursos para la implementación de programas y proyectos para aquellos que obtengan el certificado de pureza.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En la ponencia para segundo debate se propone incluir como artículo 3º. El siguiente:

Artículo 3º. ***Las razas.*** Se reconocen como razas bobinas criollas y colombianas puras las siguientes:

– Romosinuano.

– Blanco Orejinegro.

– Velásquez.

– Criollo Caqueteño.

– San Martinero.

– Costeño con Cuernos.

– Hartón del Valle.

– Lucerna.

– Chino Santandereano.

– Criollo Casanare.

Justificación: El listado propuesto en el presente artículo, que venía incluido en el proyecto inicial del autor, reconoce como razas bovinas criollas y colombianas puras el Romosinuano, el Blanco Orejinegro, Velásquez, Criollo Caqueteño, San Martinero, Costeño con Cuernos, Hartón del valle, Lucerna, Chino Santandereano y Criollo Casanare, las cuales constituyen diez razas muy reconocidas, y pese a considerar que la inclusión taxativa del número de razas podría ser peligroso, tal como lo señalé en la ponencia para primer debate, en la medida en que dejaría por fuera otras posibles razas que sin estar dentro de este listado, tengan las mismas características y que de igual forma podrían llegar a ser merecedoras de este reconocimiento, motivo por el cual incluí en la ponencia para primer debate un parágrafo que de alguna manera flexibilizara dicha situación y que permitiera en un momento dado al Fondo Nacional del Ganado reconocer como Razas Bovinas Criollas aquellas que acreditaran determinadas características.

No obstante, dicho parágrafo no tuvo acogida en el seno de la Comisión, y precisamente con el objeto de eliminarlo, se excluyó el artículo 3° de la votación en bloque y al ser considerado el articulado, involuntariamente no fue sometido a votación en el seno de la Comisión, pues, solo se puso en consideración la supresión del parágrafo que traía el artículo, quedando por fuera la aprobación del artículo correspondiente.

Por las anteriores razones, es necesario que nuevamente se incluya dentro del texto del articulado la clasificación y reconocimiento de las razas anteriormente mencionadas, para que sea objeto de discusión y votación por la Plenaria del Senado de la República.

5. **Proposición**

Con fundamento en lo expuesto y en el pliego de modificaciones propuesto, se solicita a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 269 de 2009 Senado, *por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

José David Name Cardozo,
Senador de la República,
Coordinador ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. El objeto de la presente ley es la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas bovinas Criollas y Colombianas puras; por medio de esta declaratoria se busca la multiplicación, mejoramiento genético, protección, promoción y desarrollo de estas razas de ganado bovino criollo y puro en Colombia mediante la adopción de otras disposiciones.

Artículo 2º. *Declaratoria*. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las Razas bovinas Criollas y Colombianas puras. Reconózcase la importancia de estas especies en la ganadería colombiana como parte integral del patrimonio genético y de la identidad cultural de la Nación en las regiones donde se lleva a cabo su crianza.

Artículo 3º. *Las razas.* Se reconocen como razas Bovinas Criollas y Colombianas puras las siguientes:

– Romosinuano.
– Blanco Orejinegro.
– Velásquez.
– Criollo Caqueteño.
– San Martinero.
– Costeño con Cuernos.
– Hartón del Valle.
– Lucerna.
– Chino Santandereano.
– Criollo Casanare.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, podrán destinar recursos e implementar programas de protección, promoción y desarrollo de estas razas Bovinas Criollas y Colombianas puras.

Parágrafo 1º. Establézcase como condición indispensable para la destinación de recursos que habla el presente artículo, la expedición por parte de la asociación respectiva, del certificado correspondiente que acredite la condición de pureza.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional dispondrá como incentivo el establecimiento de líneas de crédito blando a quienes se dediquen a la cría y desarrollo de estas razas.

Artículo 5º. En desarrollo del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, dispondrá de todo lo necesario para realizar un censo que permita determinar con certeza el hato de estas razas criollas y puras en el país.

Artículo 6º. En desarrollo del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, creará un banco de germoplasma de las razas enumeradas en el artículo 3º de la presente ley.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los controles y requisitos a que haya lu-

gar con el fin de controlar las exportaciones de material genético de las razas Criollas y Colombianas puras.

Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo al artículo 4º de la Ley 89 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

Parágrafo 3º. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado podrá determinar el monto de los recursos necesarios que se destinarán para la implementación de programas y proyectos que permitan de manera eficaz la protección, multiplicación, mejoramiento genético, promoción y desarrollo de las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras, así como los que sean necesarios para el cumplimento integral de los objetivos de la presente ley, para lo cual exigirá el certificado de pureza.

Artículo 8º. Declárese el día 24 de septiembre de cada año, como el Día de las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras; autorícese al Ministerio de Agricultura y al Fondo Nacional del Ganado a destinar recursos para la realización de actos y programas educativos, de promoción y divulgación de estas razas a nivel nacional e internacional en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9º. Créase la Cátedra de Ganado Bovino Criollo y Colombiano puro, la cual será obligatoria para los estudiantes de las Facultades de Zootecnia, Veterinaria y Biología de las Instituciones de Educación Superior del país.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente artículo facúltese al Ministerio de educación Nacional, para que en un plazo no mayor de (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

José David Name Cardozo,
Senador de la República,
Coordinador ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. El objeto de la presente ley es la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras; por medio de esta declaratoria se busca la multiplicación, mejoramiento genético, protección, promoción y desarrollo de estas razas de ganado bovino criollo y puro en Colombia mediante la adopción de otras disposiciones.

Artículo 2º. *Declaratoria*. Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras. Reconózcase la importancia de estas especies en la ganadería colombiana como parte integral del patrimonio genético y de la identidad cultural de la Nación en las regiones donde se lleva a cabo su crianza.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, podrán destinar recursos e implementar programas de protección, promoción y desarrollo de estas razas Bovinas Criollas y Colombianas puras.

Parágrafo 1º. Establézcase como condición indispensable para la destinación de recursos que habla el presente artículo, la expedición por parte de la asociación respectiva, del certificado correspondiente que acredite la condición de pureza.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional dispondrá como incentivo el establecimiento de líneas de crédito blando a quienes se dediquen a la cría y desarrollo de estas razas.

Artículo 4º. En desarrollo del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, dispondrá de todo lo necesario para realizar un censo que permita determinar con certeza el hato de estas razas criollas y puras en el país.

Artículo 5º. En desarrollo del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, creará un banco de germoplasma de las razas enumeradas en el artículo 3º de la presente ley.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los controles y requisitos a que haya lugar con el fin de controlar las exportaciones de material genético de las razas criollas y colombianas puras.

Artículo 6º. Adiciónese un parágrafo al artículo 4º de la Ley 89 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

Parágrafo 3º. La Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado podrá determinar el monto de los recursos necesarios a destinar para la implementación de programas y proyectos que permitan de manera eficaz la protección, multiplicación, mejoramiento genético, promoción y desarrollo de las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras, así como los que sean necesarios para el cumplimento integral de los objetivos de la presente ley, para lo cual exigirá el certificado de pureza.

Artículo 7º. Declárese el día 24 de septiembre de cada año, como el Día de las Razas Bovinas Crio-

llas y Colombianas Puras; autorícese al Ministerio de Agricultura y al Fondo Nacional del Ganado a destinar recursos para la realización de actos y programas educativos, de promoción y divulgación de estas razas a nivel nacional e internacional en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8º. Créase la Cátedra de Ganado Bovino Criollo y Colombiano puro, la cual será obligatoria para los estudiantes de las Facultades de Zootecnia, Veterinaria y Biología de las Instituciones de Educación Superior del país.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente artículo facúltese al Ministerio de Educación Nacional, para que en un plazo no mayor de (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 269 de 2009 Senado, *por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, **en sesión del día miércoles diecisiete (17) de junio de dos mil nueve (2009).**

Senador Ponente

José David Name Cardozo.

El Presidente,

Jesús León Puello Chamié.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 4 del artículo 52 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2009

Honorable Senador

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

Comisión Quinta

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 305 de 2009 Senado, *por medio de la cual se modifica el numeral 4 del artículo 52 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.*

Cordial saludo:

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la mesa directiva y a las disposiciones contenidas en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento a consideración de los Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, el presente informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, con base en las siguientes consideraciones:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. **Generalidades**

Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) son una de las autoridades ambientales encargadas de otorgar licencias ambientales para la construcción de puertos marítimos y fluviales de menor calado. Esta atribución les fue otorgada por el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993; sin embargo, se ha demostrado que, se ha abusado de esta facultad en detrimento de la finalidad real que contiene la exigencia de una licencia ambiental, que para el caso concreto es proteger el ecosistema existente alrededor de los puertos marítimos, los cuales se han venido ampliando silenciosamente y bajo la complicidad de dichas Corporaciones que avalan el otorgamiento o modificación de las licencias sin tener en cuenta los objetivos que establece la ley a las mismas.

Por las razones expuestas, es indispensable la modificación del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, de forma tal que se amplíe la competencia del Ministerio del Medio Ambiente, para que sea este quien otorgue las licencias ambientales en todos los casos y desaparecer de manera definitiva la distinción existente entre puertos marítimos de menor y mayor calado.

1.1 **Importancia del proyecto**

Esta iniciativa, tiene como única finalidad garantizar la protección eficaz del ecosistema que rodea los puertos marítimos y fluviales del indiscriminado número de autorizaciones que se han otorgado a través de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), con motivaciones desviadas, ya que las empresas portuarias, para evadir la rigurosidad del Ministerio, solicitan licencias ambientales para proyectos pequeños, que son competencia de la CAR y, con el paso del tiempo van solicitando ampliaciones, que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgan. Por tanto, es menester romper con la práctica acogida.

Así mismo, cabe mencionar el caso de los puertos fluviales, que también son competencia de dichas corporaciones. En estos casos, dadas las repercusiones en el medio ambiente y la incidencia dentro de la economía nacional, los puertos o las obras que se pretendan realizar en ellos deben ser autorizadas por el Ministerio, a quien debe corresponder también su control posterior. Todo lo anterior, dentro de la búsqueda del desarrollo sostenible, que no interrumpe el progreso económico y garantiza el desarrollo en el largo plazo.

2. **Contenido del proyecto y explicación del articulado**

TEXTO INICIAL - ARTICULO 52 DE LA LEY 99 DE 1993

Artículo 52. *Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.* El Ministerio del Medio Ambiente

otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental, en los siguientes casos: Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Trata sobre la Licencias Ambientales. Adicionado en un artículo 136 Decreto Nacional 2150 de 1995 Licencia Ambiental y Global.

(…)

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos de gran calado

TEXTO PROPUESTO - ARTICULO 52 DE LA LEY 99 DE 1993

Artículo (…). El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

"Artículo 52. *Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.* (…)

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos y fluviales".

TEXTO INICIAL - ARTICULO 66 DE LA LEY 99 DE 1993:

Artículo 66. *Competencia de Grandes Centros Urbanos.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

(…)

TEXTO PROPUESTO - ARTICULO 66 DE LA LEY 99 DE 1993:

Artículo 66. *Competencia de Grandes Centros Urbanos.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción **sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 52 de la presente ley**, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

(…)

Justificación:

La modificación propuesta se sustenta bajo la premisa de que sea el Ministerio de Medio Ambiente el que otorgue las licencias ambientales para todos los casos; puesto que los puertos marítimos y fluviales ocasionan un gran impacto en el medio ambiente y, se hace necesario por esta razón que sea el máximo órgano del SINA el que juiciosamente otorgue las correspondientes licencias y, en consecuencia, se le quite la competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por otra parte, el legislador mediante el Decreto 1180 de 2003 artículo 12, en forma acertada otorgó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, designar la autoridad ambiental competente para el otorgamiento de la licencia ambiental, en caso de coalición o concurrencia de competencias:

DECRETO 1180 DE 2003, "por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales".

Artículo 12. Definición de competencias.

Cuando el proyecto, obra o actividad se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, designará la autoridad ambiental competente para el otorgamiento de la licencia ambiental…".

Parágrafo*. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad ambiental a la cual se formule la solicitud de licencia ambiental o el interesado, si considera que existe colisión o concurrencia de competencias sobre el proyecto, obra o actividad, pondrá en conocimiento del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dicha situación, para que este designe dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a una de las autoridades ambientales competentes, como responsable de adelantar el procedimiento para el otorgamiento de la licencia ambiental.*

De esta manera, se observa que es el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien también dirime el conflicto de competencias que eventualmente se pueda suscitar entre las autoridades ambientales; luego, cabe preguntarse si el Ministerio se puede abrogar la competencia de otorgar licencias cuando de oficio pueda prever la magnitud de las consecuencias ambientales que trae consigo la construcción o ampliación de un puerto, y omitir así la jurisdicción que pueda ejercer, cualquier otra autoridad ambiental.

3. **Proposición**

Con fundamento en lo expuesto se solicita a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 305 de 2009 Senado, *por medio de la cual se modifican el artículo 52 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.*

Atentamente,

José David Name Cardozo,
Coordinador ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 305 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 4 del artículo 52 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, y adiciónese un parágrafo al mismo artículo el cual quedará así:

Artículo 52. ***Competencia del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*** El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental, en los siguientes casos: Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Trata sobre las Licencias Ambientales, adicionado en un artículo 136 Decreto Nacional 2150 de 1995 Licencia Ambiental y Global.

(…)

4. Construcción o ampliación de puertos marítimos y fluviales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 66. ***Competencia de Grandes Centros Urbanos.*** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción **sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artíulo 52 de la presente ley**, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Artículo 3º. *Régimen de Transitoriedad.* El régimen de transitoriedad se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que trata el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, cuando la solicitud de la licencia ambiental se haya presentado ante la corporación autónoma **regional o la autoridad ambiental competente** y, cuyo trámite no se haya concluido a la entrada en vigencia de la presente ley.

La **entidad competente** deberá remitir el estudio adelantado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolverá la solicitud dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recibo.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Cordialmente,

José David Name Cardozo,

Coordinador ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 790 - Jueves 27 de agosto de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 269 de 2009 Senado, por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Genético Nacional las razas Bovinas Criollas y Colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 305 de 2009 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 4 del artículo 52 y el artículo 66 de la Ley 99 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009